



UNIVERSIDAD DE BARCELONA  
FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Derechos humanos  
(protección intern.)  
Chapman  
27-29/5/83 Paris

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO  
DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Comunicación presentada al COLOQUIO INTERNACIONAL "El derecho a  
la defensa y a la justicia en las dictaduras militares  
de América Latina". París 27, 28, y 29 mayo 1983

Victoria Abeñan Honrubia, catedrática de Derecho Internacional.  
Universidad de Barcelona. España

El tema objeto de esta comunicacion hay que abordarlo dentro de marco mas general de "el derecho internacional de los derechos humanos" actualmente en formacion, de los metodos para su aplicacion, y de las formas cómo este derecho se inserta en el sistema general del Derecho Internacional.

Ello lleva a plantearnos, entre otras, las siguientes cuestiones: a) en qué medida el Derecho a la justicia es un derecho humano internacionalmente reconocido, y hasta qué punto es posible su proteccion internacional; b) si la independencia e imparcialidad de la administracion de justicia en materia de derechos humanos fundamentales es una obligacion internacional de los Estados, y cuales son en su caso, las formas de su violacion; y c) si cabe proceder a una tipificacion internacional de las conductas contrarias a esta obligacion, y cómo las mismas comprometen la responsabilidad internacional del Estado y de las personas encargadas de la administracion de justicia.

### I.-El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho a la Justicia.-

La afirmacion de la existencia de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su elaboracion juridico-conceptual, se apoya en dos coordenadas fundamentales: una, la identificacion de los Derechos Humanos como objeto especifico del Derecho Internacional General, y en consecuencia, la sustraccion de dicha materia del ambito de la jurisdiccion exclusiva de los Estados; otra, la distincion entre el reconocimiento internacional y la proteccion internacional de

los Derechos Humanos. Esta distinción está en la base de la construcción del sistema normativo internacional de los Derechos Humanos: las normas internacionales de "reconocimiento" tienen por objeto formular el contenido de los Derechos Humanos incluidos en el ordenamiento jurídico internacional; las normas internacionales de "protección" miran al establecimiento de métodos internacionales adecuados para la garantía del ejercicio de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La cuestión que se plantea es la del lugar que ocupa en Derecho a la Justicia en la normativa internacional de los Derechos Humanos.

Desde el punto de vista de su reconocimiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, incorporan el Derecho a la Justicia como derecho Humano fundamental cuyo contenido se concreta en:

- el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución o por las leyes (art. 8 Declaración Universal y art. XVIII Declaración Americana)
- el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presa o desterrada (art. 9 Declaración Universal y art. XXV Declaración Americana)
- el derecho de toda persona en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (art. 10 Declaración Universal y art. XXVI Declaración Americana), y
- el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la

los Derechos Humanos. Esta distincion está en la base de la construcción del sistema normativo internacional de los Derechos Humanos: las normas internacionales de "reconocimiento" tienen por objeto formular el contenido de los Derechos Humanos incluidos en el ordenamiento jurídico internacional; las normas internacionales de "protección" miran al establecimiento de métodos internacionales adecuados para la garantía del ejercicio de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

La cuestión que se plantea es la del lugar que ocupa en Derecho a la Justicia en la normativa internacional de los Derechos Humanos.

Desde el punto de vista de su reconocimiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, incorporan el Derecho a la Justicia como derecho Humano fundamental cuyo contenido se concreta en:

- el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución o por las leyes (art. 8 Declaración Universal y art. XVIII Declaración Americana)
- el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presa o desterrada (art. 9 Declaración Universal y art. XXV Declaración Americana)
- el derecho de toda persona en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (art. 10 Declaración Universal y art. XXVI Declaración Americana), y
- el derecho de toda persona acusada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la

ley y en juicio publico en el que se hayan asegurado todas las garantias necesarias para la defensa (art. 11,1 Declaracion Universal, y art. XXVI Declaracion Americana).

A traves de estos instrumentos del Derecho a la Justicia -asi formulado- ha pasado a formar parte del Derecho Internacional General y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La peculiaridad de la incorporacion de este derecho al Derecho Internacional viene dada por el hecho de que, el Derecho a la Justicia no solo afecta al individuo sino que compromete directamente la organizacion interna del Estado y el funcionamiento de su propia administracion de justicia. Esto supone la incorporacion al ordenamiento juridico internacional de un Derecho Humano fundamental cuya realizacion y contenido son tributarios en gran medida de la administracion y organizacion interna del Estado.

En cuanto a la proteccion internacional del Derecho a la Justicia, está expresamente prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos adoptado el 16 de diciembre de 1966 ,(art. 9,14,y 15), y en la Convencion Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 ( arts. 7 y 8) . No obstante, para determinar el alcance real de esta proteccion, hay que tener en cuenta que los mecanismos internacionales de proteccion contemplados en estas convenciones operan sobre la base de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones en las mismas contraidas (art. 2,2, de la Carta de las NU, y Res. 2625/XXV)AG), y sobre la hipotesis del funcionamiento en el interior del Estado de un sistema minimo de garantias juridicas e institucionales para la proteccion del ejercicio de los Derechos Humanos fundamentales; garantias que la Declaracion Universal de Derechos Humanos y la Declaracion Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sitúan en el marco de una sociedad democrática (art. 29 Dclaracion Universal y art. XXVIII Declaracion Americana). De aqui que, en principio, la proteccion internacional del Derecho a la Justicia dependa de la existencia de garantias internas aceptables en una sociedad democrática, y que su funcion sea

la de coadyuvar al buen funcionamiento de dichas garantías.

Sin embargo, con frecuencia, es la propia concepción y organización del Estado la que intrínsecamente lleva a la negación del Derecho a la Justicia; las violaciones más graves de este Derecho provienen precisamente de la inexistencia o la perversión de los mecanismos estatales de protección de los Derechos Humanos. En estos supuestos la protección internacional del Derecho a la Justicia, solo puede afirmarse sobre vías alternativas de métodos internacionales de garantía; se trata pues, de reforzar la competencia internacional para la adopción de métodos específicamente internacionales capaces de garantizar el Derecho a la Justicia.

La búsqueda de métodos internacionales adecuados para la ~~garantía~~ la garantía de los Derechos Humanos, encuentra su fundamento en la consideración de que la materia relativa a los Derechos Humanos fundamentales es objeto específico del Derecho Internacional, y no pertenece a la esfera de la jurisdicción exclusiva de los Estados. Tratándose del Derecho a la Justicia, cuyo contenido como sabemos afecta de forma directa la propia organización y administración del Estado, esto equivale a afirmar que la organización y funcionamiento de las instituciones estatales de administración de justicia no pueden ser competencia exclusiva del Estado, sino que el Estado tiene un límite: asegurar el ejercicio del Derecho a la Justicia.

En consecuencia, y conforme al Derecho Internacional General, cabe afirmar que todos los Estados tienen la obligación de asegurar en su interior la existencia de instituciones que garanticen el Derecho a la Justicia en los términos reconocidos internacionalmente: existencia de un recurso efectivo contra la violación de los Derechos Humanos reconocidos, independencia e imparcialidad de los jueces y personas encargadas de la administración de Justicia, protección frente a detenciones arbitrarias, y la presunción de inocencia del inculcado mientras no se demuestre su culpabilidad.

5

A partir de este planteamiento voy a referirme a un aspecto concreto del Derecho a la Justicia : el principio de independencia e imparcialidad en la administración de justicia; y a los supuestos en que su violación o inexistencia en materia de Derechos Humanos fundamentales, conduce a una situación generalizada de denegación de justicia.

II.-La independencia e imparcialidad de la administración de justicia como obligación internacional que incumbe a los Estados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

A partir de la segunda guerra mundial, es generalmente admitido por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina internacionales, la existencia de una obligación general de los Estados de respetar los Derechos Humanos fundamentales cuyo contenido se concreta a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1). Un aspecto importante de esta obligación es el deber de los Estados de asegurar la independencia e imparcialidad de las personas encargadas de la administración de justicia (desarrollo del art. 10 de la Declaración Universal).

El tema ha sido objeto de estudios y consultas a los Gobiernos a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos de las NU (2). Dentro del proceso de formación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la vía del desarrollo progresivo del Derecho Internacional cabe apuntar como contenido de esta obligación los principios sobre igual

---

(1) Vid. YIJ: Barcelona Traction Light and Power Company Limited, Bélgica c. España. Recueil des arrêts 1970 p 32 y 47; Comentarios al art. 19 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 28 periodo de sesiones A/31/10); y al art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Documentos de la Conferencia 1ª y 2ª sesión Doc A/CONF.39/11/Add. 2)

(2) "Estudio preliminar relativo a las medidas que se han adoptado hasta el momento y a las condiciones que se han considerado esenciales para asegurar y garantizar la independencia e imparcialidad del poder ju-

dad en la administracion de justicia adoptados en 1971 por Res 3(XXIII) de la Subcomision de Prevencion de Discriminaciones y proteccion a las minorias (1).

Dos directrices fundamentales se reflejan en estos principios: una, que los asuntos relacionados con la administracion de justicia seran reglamentados mediante disposiciones legislativas o judiciales, pero no por decisiones del ejecutivo; y otra, que las Constituciones deberan establecer las normas basicas generales relativas a la administracion de justicia (Principio I). En este marco se da una amplia prioridad a las disposiciones que aseguran la independendia e imparcialidad en la administracion de justicia. Concretamente:

- la independendia e imparcialidad de los miembros del poder judicial: "deberá ser garantizada por las leyes y practicas que rijan en materia de formacion, eleccion, jurisdiccion, juramento o promesa, prerrogativas e inmünidades, posesion del cargo, traslados, sueldos y pensiones, limitaciones impuestas a las actividades no judiciales, circunstancias que los descalifiquen para actuar en determinados casos, proteccion contra las influencias indebidas, y sanciones que les son aplicables en el caso de que no demuestren independendia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones"(Principio V)

dicial los jurados y los asesores, y la independendia de los abogados. Informe del Secretario General E/CN.4/Sub.2/428; Informe preliminar sobre la independendia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independendia de los abogados. Relatos especial L.M. Singhvi E/CN.4/Sub.2/L.731; diversos informes sobre la marcha de los trabajos hasta 15 julio 1982; Estudio de la igualdad en la administracion de Justicia. Relator especial Mohammed Ahmed Aba Rannat E/CN.4/Sub.2/269.

(1) vid texto en doc. ST/HR/3 Naciones Unidas. Nueva York 1974 p 10 y s

-la independencia e imparcialidad de los jurados y asesores: "deberá ser garantizada por las leyes y practicas relacionadas con su eleccion y compensacion, su juramento o promesa, sus inmunidades, la incompatibilidad de ciertas actividades con las funciones de jurado o asesor, las recusaciones que puedan hacerse a su actuacion en determinados casos, la proteccion contra las influencias indebidas, y las sanciones que les son aplicables en caso de que no demuestren imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones" (Principio VI)

-la independencia e imparcialidad de los abogados: "deberá ser garantizada por las leyes y practicas que afecten a la relacion existente entre esos abogados y sus organizaciones por una parte, y el Estado por otra, la incompatibilidad de ciertas actividades con la profesion de abogado, las circunstancias en las que un abogado en ejercicio puede negarse a aceptar un asunto, los motivos por los cuales un abogado en ejercicio no puede negar sus servicios a un cliente, el acceso de la persona a su abogado y el secreto de la comunicacion entre ambos, el mantenimiento del secreto de la informacion recibida por los abogados en las relaciones profesionales con sus clientes, la inmunidad de los abogados y las sanciones que les son aplicables"(Principio VII).

Finalmente se establece que "las leyes deben garantizar que a nadie le sea negado igual acceso a la magistratura, y a la profesion de abogado, sin distincion por motivos de ...opinion politica... o cualquier otra condicion" (Principio VIII).

Como vemos, desde el punto de vista del Derecho Internacional la independencia e imparcialidad de la administracion de justicia se formula como una obligacion que incumbe a los Estados, y que deben cumplir mediante la adopcion de disposiciones legislativas adecuadas; en ningun caso mediante decisiones del ejecutivo. La no adopcion de estas dispo-

siciones legislativas constituye una violación de esta obligación.

Sin embargo la práctica de los Estados -y de forma específica en las dictaduras militares de América Latina- ha generado otras formas de violación de esta obligación que revisten una especial gravedad. Concretamente estas formas graves de violación del principio de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, consisten en:

-la instauración de regímenes militares de carácter dictatorial, por cuanto ante su propia estructura es incompatible con la independencia del poder judicial, y coarta de forma decisiva la imparcialidad de las personas encargadas de la administración de justicia. Un ejemplo significativo es el Decreto-Ley nº 24-82 que contiene el Estatuto Fundamental del Gobierno de Guatemala, en virtud del cual la Junta Militar de Gobierno realiza el nombramiento y remoción del Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, de todos los magistrados de los demás tribunales colegiados, y del Procurador General de la Nación (art. 26,5,b). (1)

-la creación de tribunales especiales o de tribunales militares para conocer delitos de carácter político, al amparo de medidas que decretan el estado de excepción o de sitio. La posición de subordinación jerárquica de los jueces, así como el carácter sumario y la ausencia de garantías del procedimiento, "constituyen prueba evidente de la dependencia y parcialidad política de tales tribunales" (2). Piénsese, por ejemplo, en el Decreto 46-82 de la Junta Militar de Guatemala sobre "Ley de Tribunales de Fuero Especial" cuyo articulado viola expresamente los principios de independencia e imparcialidad del poder judicial, el principio de legalidad penal, y las garantías mínimas -fase sumaria, decisión y recursos- del proceso penal.

(1) Diario de Centro América de 28 de abril 1982 nº 62

(2) Estudio preliminar...doc cit E/CN.4/Sub2/428 p 18

-la inhibición de los tribunales ordinarios para conocer de demandas de supuestas violaciones de derechos humanos por motivos políticos; constituye así mismo una manifestación de la ausencia de independencia e imparcialidad de los tribunales, o de la falta de garantías que los aseguren. En este sentido es significativa la actitud de los tribunales chilenos con posterioridad a septiembre de 1973: de los cinco mil recursos de amparo presentados entre esa fecha y 1979 solo se otorgaron cuatro, y de las quinientas causas criminales que se incoaron relativas a la desaparición de detenidos, en ninguna de ellas se aclaró la suerte que había corrido la persona ni a qué responsable se había castigado (1). Así mismo la violación del principio de independencia e imparcialidad en la administración de justicia proviene con frecuencia de la intimidación y represión de que son objeto las personas que la ejercen; la Comisión Internacional de Juristas constata que en Guatemala "el sistema judicial no funciona debido a la intimidación de jueces y abogados", denuncia el asesinato de abogados, y recoge la opinión de que el Gobierno es cómplice de esos asesinatos (2)

III.-La configuración de la denegación de justicia en materia relativa a derechos humanos fundamentales, como ilícito internacional.-

Cualquiera de las formas de violación del principio de independencia e imparcialidad en la administración de justicia antes descritas, pueden conducir -y de hecho conducen- a supuestos de indefensión

(1) Informe del Consejo Económico y Social "Protección de los Derechos humanos en Chile. Nota del Secretario General de 21 noviembre 1979 A/34/583/add.1 p 99; y Doc E/CN.4/1365 de 2 febrero 1980 p. 38

(2) Comisión de Derechos Humanos. Nota del Secretario General. E/CN.4/1501 (cf. Comisión Internacional de Juristas Boletín Nº 7 abril 1981 p. 45); y ibid. Doc E/CN.4/1438 p. 21.

de los individuos frente a violaciones de sus derechos fundamentales. Pero cuando todas estas formas de violación confluyen en un mismo régimen político -como sucede en las dictaduras militares de América Latina: Argentina, Chile, Guatemala, El Salvador, Uruguay...- se configura una situación generalizada de indefensión de la población civil frente a los poderes públicos.

La cuestión que se plantea desde el Derecho Internacional, es la de si cabe proceder a la tipificación de esta situación como un ilícito internacional contrario a los Derechos Humanos fundamentales.

Como ya hemos indicado, el respeto y protección de los Derechos Humanos fundamentales es una obligación de Derecho Internacional General comúnmente admitida por todos los Estados; obligación cuyo carácter de "ius cogens" hace que se la revista de especiales garantías frente a su violación. En este sentido el art 19 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados, contempla la tipificación como "crimen internacional" de "la violación grave y a gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano" (1).

Por otra parte, parece claro que, en el funcionamiento interno de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad aparece como la garantía necesaria para la protección de cualquier derecho, y en especial de los Derechos Humanos fundamentales. Así, el Secretario General de las NU observa que "la independencia de los jueces y otras personas que intervienen en la administración de justicia frente a todos los poderes -públicos y privados, políticos, económicos, religiosos y de otra índole- así como su imparcialidad, se consideran hoy como requi-

---

(1)vid. Texto en Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su período de sesiones. doc A/ p. 63 y ss.

sitos previos para la salvaguardia de los Derechos Humanos" (1).

De aquí que, la connivencia de los poderes públicos para coartar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia, o la negación de este principio a través de la propia organización y funcionamiento de las instituciones estatales, implica una clara violación por parte del Estado de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano: la de asegurar el derecho a la Justicia. Además, en la medida en que esta situación responda a una política de Estado para eliminar cualquier oposición política o ideológica al régimen establecido, la negación del derecho a la justicia puede afectar virtualmente a amplios sectores de la población, sobre todo en las dictaduras militares establecidas por la fuerza de las armas y provistas de fuertes aparatos represivos, como las dictaduras militares de América Latina.

A partir de estas consideraciones entiendo que la "denegación de justicia" puede tipificarse como un delito internacional en la medida en que constituya una violación por el Estado de la obligación internacional de salvaguardar los derechos humanos fundamentales.

Pero, además, y conforme al art. 19 del proyecto de artículos citado, es posible su tipificación como "crimen internacional" cuando la denegación de justicia sea grave (afecte al derecho a la vida, a la integridad física o moral, o a la seguridad jurídica...), sistemática (responda a una política represiva del Estado dirigida contra determinados derechos de la población), estructural (es consecuencia de la propia organización y funcionamiento de las instituciones estatales), y masiva (afecta a un elevado número de personas).

En todo caso, hay que destacar la importancia determinante que la

(1) Estudio preliminar....doc cit. E/CN.4/Sub.2/428 p 3

falta de independencia e imparcialidad de la administración de justicia -y la consiguiente denegación de justicia que la misma conlleva- ha tenido en la desaparición masiva y forzada de personas oponentes a un determinado régimen político (Argentina, Chile...), y llevada a cabo directa o indirectamente por las autoridades del gobierno en el poder o por los órganos de seguridad del Estado.

Actualmente, y en la medida en que la desaparición de personas es masiva -treinta mil en Argentina- y afecta de forma grave y sistemática a los derechos fundamentales, existe un cierto consenso en los foros internacionales para su tipificación como "crimen internacional". Uno de los elementos que concurren en esta tipificación, es la inhibición de los órganos encargados de la administración de justicia para conocer de las denuncias sobre desaparición de personas, proceder a una investigación de los hechos, depurar las responsabilidades a que hubiera lugar, e indemnizar a las víctimas y sus familiares. Es decir, la denegación de justicia es un elemento configurado del crimen internacional de la desaparición de personas.

Todo lo anterior nos lleva a concluir la ilicitud internacional de la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial cuando la misma tenga como consecuencia la denegación de justicia respecto de la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales.

A partir de aquí, la cuestión inmediata que se plantea es la de la responsabilidad internacional. En este sentido, hay que afirmar que la responsabilidad internacional corresponde al Estado, en la medida en que la falta de independencia e imparcialidad de la administración de justicia y la situación de denegación de justicia que la misma conlleva, sea debida a acciones u omisiones de los poderes públicos; pero, además, cuando la denegación de justicia se configura como un crimen internacional o como un elemento para la perpetración de un crimen internacional contra los Derechos Humanos fundamentales, la responsabilidad internacional incumbe también a todos los individuos que di-

recta o indirectamente hayan participado en su comision. Esto significa, en la linea del desarrollo progresivo del Derecho Internacional y de la formacion del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la imprescriptibilidad de estas acciones criminales y el deber de todo Estado de cooperar en la identificacion y el castigo *de* los culpables.

#### IV.-Consideraciones finales.-

Una vez examinadas las cuestiones planteadas al inicio de esta comunicacion, es el momento de reflexionar sobre los cauces juridicos internacionales a traves de los *que* virtualmente se podria afrontar la situacion de denegacion de justicia que sufren gran parte de los pueblos de America Latina; reflexion que, entiendo ha de situarse en el marco de la formacion y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de los metodos internacionales para su aplicacion. En este sentido cabe apuntar las siguientes consideraciones y propuestas finales:

1.- La ausencia de garantias de independencia e imparcialidad en la administracion de justicia como nota comun a todas las dictaduras militares de America Latina, ha llevado a una situacion de denegacion de justicia respecto a la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales de amplios sectores de la poblacion que conforman la oposicion politica, ideologica, o sindical a los regimenes militares en el poder.

El caracter grave, estructural, permanente y generalizado de esta situacion la configura como una violacion del Derecho Internacional General susceptible de tipificarse como un "crimen internacional" de conformidad con el art. 19 del proyecto de articulos sobre responsabilidad internacional de los Estados; *lo que* origina la responsabilidad internacional "erga omnes" del Estado, y de los particulares que directa o indirectamente participaron en su comision.

Por otra parte, estos Estados de America Latina *que* hayan ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el Pac-

to Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, y/o la Convencion Americana de los Derechos del Hombre, son responsables ante los demas Estados Parte, y en los terminos establecidos convencionalmente, por cada uno de los supuestos en que la falta de independencia e imparcialidad en la administracion de justicia haya ocasionado la indefension frente a la violacion de los Derechos Humanos reconocidos en dichos instrumentos internacionales.

2.- La salvaguardia de la independencia e imparcialidad de la administracion de justicia, pasa de forma especifica por la organizacion y funcionamiento de las instituciones estatales; es decir, el derecho de todo individuo a la justicia y a tener un juicio imparcial por un juez independiente, es tributario de la existencia en el interior del Estado de una administracion de justicia cuya concepcion y funcionamiento garanticen dicho derecho. En este contexto la instancia internacional solo se justifica como cauce complementario para corregir los desajustes o disfunciones de estos mecanismos estatales internos, en aquellos supuestos en que conduzcan a la violacion de algun derecho humano internacionalmente reconocido.

Sin embargo, en la situacion existente en las dictaduras militares de America Latina, en que los organos encargados de la administracion de justicia estan totalmente subvertidos, o pervertidos, o coaccionados (Tribunales especiales y procedimientos sumarios, inhibicion de los Tribunales ordinarios, amenazas y asesinatos de funcionarios y profesionales del derecho), desaparece cualquier referencia fiable a los mecanismos internos de garantia; y los mecanismos internacionales antedichos son inoperantes. Estas situaciones desbordan las previsiones de proteccion interna e internacional en el marco de una sociedad democratica.

Ante ello, es necesario replantearse la adopcion de metodos especificamente internacionales para la proteccion de los Derechos Humanos Fundamentales.

3.- La adopcion de metodos internacionales para la proteccion de los Derechos Humanos Fundamentales y en especial para la garantia del Derecho a la Justicia y a un juicio imparcial e independiente, tiene su fundamento juridico en dos afirmaciones importantes: una, la salvaguardia de los Derechos Humanos Fundamentales es materia objeto del Derecho Internacional; otra, la competencia del Estado en la organizacion y funcionamiento de sus instituciones de administracion de justicia, tiene un limite impuesto por el Derecho Internacional que consiste en asegurar el ejercicio del Derecho a la Justicia como Derecho Humano Fundamental internacionalmente reconocido.

A partir de aqui cabe apuntar algunas vias para la busqueda de metodos internacionales que aseguren el Derecho a la Justicia. Concretamente:

- a) la formacion a traves de Organizaciones Internacionales mundiales o regionales (ONU, OIT, OEA...) de instancias internacionales con competencia para conocer, intervenir, y decidir en las distintas fases de los mecanismos internos de la administracion de justicia. Asi, entre otros:
  - la fiscalizacion, a traves de observadores internacionales, del desarrollo de los procedimientos judiciales que afecten a los Derechos Humanos Fundamentales internacionalmente reconocidos, y de las condiciones en que se encuentran y el trato que se da a las personas detenidas.
  - el establecimiento de un sistema internacional de amparo o "habeas corpus" para esclarecer las denuncias relativas a la violacion de los derechos humanos de las personas detenidas, o a su desaparicion y con competencia decisoria al afecto.
  - la creacion de un centro internacional de informacion y registro sobre datos de denegaciones de justicia relativas a Derechos Humanos Fundamentales, con competencia para recibir y recabar informacion de las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales, de los Gobiernos implicados, y de los particulares.

-la creacion de comisiones internacionales para la investigacion de los hechos a partir del conocimiento recabado, con facultades de publicar el resultado de la investigacion, y de proponer medidas o sanciones apropiadas.

-asi mismo, la adopcion por estas comisiones internacionales de resoluciones, informes y recomendaciones tendentes a establecer o reforzar las garantias juridicas de la administracion de justicia: definicion internacional de los principios de igualdad, independendencia e imparcialidad, las garantias de recurso, las garantias relativas al trato de las personas detenidas, las obligaciones internacionales de comportamiento de la policia y los agentes policiales.....

las de investigacion de los hechos a partir del conocimiento recabado de la informacion recibida, con facultades de publicar el resultado de la investinacion, y de proponer medidas apropiadas.

comisiones internacionales de resoluciones tendentes a establecer o reforzar las garantias de la administracion de los principios de igualdad de la administracion de justicia: obligaciones relativas al trato internacional de comportamientos policiales.....

b) la no admision ante las instancias internacionales de proteccion de los Derechos Humanos Fundamentales, de la excepcion de no ingerencia en los asuntos internos, ni de la competencia de acptacion expresa de los hechos.

la excepcion de no ingerencia en los asuntos internos, ni de la competencia de acptacion expresa de los hechos.

Las instancias internacionales relativas a los Derechos Humanos Fundamentales, no pueden equipararse a los procedimientos internacionales de arreglo de diferencias. Se trata de normas internacionales imperativas, de "ius cogens"; y en estos supuestos, la doctrina de la Seguridad Nacional" por su contradiccion directa con el Derecho Internacional, conduce a un estado permanente de inobservancia de justicia.

as a los Derechos Humanos Fundamentales, no pueden equipararse a los procedimientos internacionales de la aplicacion de normas imperativas, a traves de metodos internacionales de la aplicacion de normas imperativas, a traves de metodos internacionales de no ingerencia en los asuntos internos es improcedente, y el consentimiento o no del Estado interesado resulta irrelevante. Por ende, tampoco cabe la justificacion internacional de la conducta del Estado en virtud de la "doctrina de la Seguridad Nacional" entra en contradiccion directa con el Derecho Humano; y de denegacion de justicia.

c) la tipificacion, a traves de convenciones internacionales, como hecho ilicito internacional de las diversas formas de violacion de los Derechos Humanos Fundamentales.

internacionales, como hecho ilicito internacional de las diversas formas de violacion de los Derechos Humanos Fundamentales.

chos humanos internacionalmente reconocidos. Y específicamente la tipificación como delito internacional de la "denegación de justicia relativa a los Derechos Humanos Fundamentales", estableciendo además, los criterios y circunstancias en que por su gravedad constituya un crimen internacional.

d)condicionar el establecimiento y mantenimiento de relaciones internacionales de todo tipo (económicas, políticas, diplomáticas, culturales...) a la salvaguardia de los Derecho Humanos internacionalmente reconocidos. En este sentido las relaciones internacionales pueden ser un medio eficaz de sanción y presión frente a regímenes responsables de delitos o crímenes internacionales contra los Derechos Humanos fundamentales (Genocidio, desaparición forzada de personas, denegación de justicia relativa a los Derecho Humanos,...).

Finalmente hay que destacar el papel que la adopción de medidas y propuestas para el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derecho Humanos, pueden desempeñar en la formación de una moral internacional de salvaguardia de los Derecho Humanos fundamentales que rijan las relaciones entre Estados.